



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 53

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de los ciudadanos IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, representados a su vez por su señora madre MARÍA ANSOLA ORDOÑEZ URBANO, respecto del inmueble denominado "EL CEROTE", ubicado en la vereda Yunquilla, Corregimiento El Chical, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, y de su núcleo familiar, conformado para la época del desplazamiento por su madre MARÍA ANSOLA ORDOÑEZ URBANO, pretendiendo sucintamente se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del bien inmueble denominado "EL CEROTE", ubicado en la vereda Yunquilla, corregimiento El Chical, Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, el cual consta según su solicitud de un área de 0 hectáreas 1326 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución RÑ No. 1598 de 6 de agosto de 2017.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de los solicitantes, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de San Pablo (N), y particularmente del evento de desplazamiento forzado por el que tuvieron que atravesar en el año 2005 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los combates que se suscitaban en dicha zona y por las amenazas perpetradas por grupos guerrilleros, quienes al no permitírsele la entrada y parqueo de sus vehículos en el predio a restituir, le otorgaron el término de 8 días a la señora ORDOÑEZ URBANO, quien se encontraba a cargo de sus 3 hijos menores de edad en ese entonces, para que abandonara el lugar.

3.2. Informó que los solicitantes y su señora madre fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Yunquilla, Corregimiento El Chical, Municipio de San Pablo, viéndose obligados a trasladarse a la ciudad de Pasto (N), lugar en el que se refugiaron en la casa de la señora MARÍA RUBIELA URBANO BOLAÑOS, sin que hasta la presente fecha hubiesen retornado al inmueble objeto de restitución.

3.3. Expresó que la señora MARÍA ANSOLA ORDOÑEZ URBANO, en representación de sus hijos, presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de propiedad que estos ostentan sobre el fundo denominado "EL CEROTE", situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédula de ciudadanía de las personas relacionadas en la escritura pública No. 36 de 25 de febrero de 1994, sin que se hubiese relacionado el mismo con algún código catastral, empero sí reportando la matrícula inmobiliaria 246-18193, lo que permitió confirmar que el vínculo con el predio a restituir versa sobre un derecho de propiedad.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que los solicitantes son víctimas de desplazamiento forzado, pues dejaron abandonado su predio "EL CEROTE" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que los prenombrados se encuentran plenamente legitimados para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 8 de agosto de 2017 quien a su vez mediante providencia interlocutoria No. 525 de 26 de octubre de 2017, la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86 y la comunicación del proceso a la Alcaldía Municipal de San Pablo (N), al Ministerio Público y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (fl. 74).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 9 de noviembre de 2017 en un diario de amplia circulación, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 81).

4.3. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2017-00079-00 (fl. 87).

4.4. Mediante auto de sustanciación No. 055 de 12 de julio de 2018 se dispuso entre otras cosas, requerir al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO (N), para que remitan un concepto sobre el hecho de encontrarse el predio "EL CEROTE" localizado sobre la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 del mismo año; a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", que proceda a emitir concepto técnico que establezca las directrices y recomendaciones que deben ser aplicadas en el predio "EL CEROTE"; al MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin que informe si ha categorizado la vía que colinda con el predio a restituir; y al apoderado de la parte actora para que aclare y corrija la solicitud respecto a unos puntos específicos (fl. 90-91).

4.5. Con auto de sustanciación No. 172 de 13 de agosto de 2018, se incorporó al expediente copia del Documento de Análisis de Contexto histórico del Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, el cual fue allegado a este Despacho judicial, vía correo electrónico, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO (fl. 109).

4.6. Por medio de oficio URT-DTNP-04283 de 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora procedió a allegar un nuevo Informe Técnico Predial, debido a que los anteriormente presentados contaban con yerros en su contenido (fl. 122-126).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De conformidad a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma los peticionarios se encuentran legitimados en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LOS SEÑORES IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ Y SU GRUPO FAMILIAR.

Según se desprende de la solicitud de restitución y reparación elevada a favor de los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, se dice que estos son víctimas del conflicto armado acaecido en la vereda Yunquilla, corregimiento El Chical del Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, situación que les generó el abandono definitivo del predio denominado "EL CEROTE", del cual son propietarios, habiéndolo adquirido mediante escritura pública No. 10 del 2 de febrero de 2005 de la Notaría Única de San Pablo (N), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en su anotación No. 2.

A partir de tal calidad, pretenden que se les formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que serán detallados más adelante.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de los solicitantes, en el contexto del

conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral individuales invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1. RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la

política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LOS SEÑORES IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA YUNQUILLA DEL CORREGIMIENTO EL CHICAL DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia

transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de los solicitantes, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe del contexto del conflicto armado en el Municipio de San Pablo, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual fue incorporado al presente trámite mediante proveído de 13 de agosto de 2018,² al interior del cual se expresó que para finales de los 90's y principios de 2000 la población de San Pablo se encontraba en medio de la tensión armada entre cuerpos regulares y grupos armados organizados al margen de la ley, principalmente por el ELN y las FARC, quienes desarrollaban acciones para entonces comunes en la región tales como: reuniones, cobro de vacunas, retenes ilegales, secuestros, ocupación y uso de inmuebles, hurtos de ganado e insumos de sostenimiento a campesinos, reclutamiento, hostigamientos y ataques a la fuerza pública.

² Folio 109.

Hacia mediados y fines de la década del 90, el ELN ya se reconocía como una organización insurgente con presencia y diversos intereses en San Pablo, teniendo en cuenta que venían desarrollando su proyecto insurgente en la zona desde finales de los 80, especialmente en dos segmentos territoriales estratégicos: el primero y mayor, la franja oriental colindante con el Municipio de La Cruz hacia el sur y el Departamento del Cauca hacia el norte; el segundo, correspondiente al costado noroccidental comprendido por las veredas La Brisa, Playa Alta, Playa Baja, Bateros, Campo Bello y La Cuchilla, donde establecieron otra ruta desde la cabecera municipal también en dirección hacia el Cauca. Este interés se explica en razón a que en sus inicios las estructuras del ELN en Nariño tuvieron una completa dependencia de aquellas afincadas en Antioquia y posteriormente de las presentes en el Cauca, territorio de surgimiento y expansión del Frente de Guerra Suroccidental.

A principios de 1999 los hermanos Carlos y Vicente Castaño enviaron un grupo de paramilitares a Nariño, a cargo de Carlos Mario Jiménez alias 'Macaco'. Seis meses después, se creó el Bloque Libertadores del Sur en cabeza de Guillermo Pérez Alzáte, alias 'Pablo Sevillano', con el pretexto de combatir a la guerrilla y a la delincuencia común del departamento y el objetivo de arrebatarle el negocio del narcotráfico a las FARC en el departamento. Según pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de segunda instancia contra el postulado Guillermo Pérez Alzáte y otros, del 16 de diciembre de 2015: "el arribo de los grupos de autodefensas armadas a la región nariñense, estuvo precedido por la petición de empresarios, comerciantes, agricultores y hacendados, quienes agobiados por el fenómeno delincriminal (común y guerrillero) solicitaron a la 'Casa Castaño' la presencia de la organización".

De esta forma, ocurriría ese mismo año la primera incursión paramilitar de las que se tiene registro en San Pablo, con un hecho de violencia que marcaría la apertura del fenómeno paramilitar en esta parte de la región; el hecho ocurrió el 21 de julio de 1999, cuando "un grupo de hombres armados, con camuflados y pasamontañas, asesinaron a cuatro personas en un recorrido por tres caseríos. Comenzaron la masacre a las 6 de la tarde en el corregimiento de Briceño donde mataron a dos campesinos. Luego continuaron hacia la vereda El Chilcal en donde le quitaron la vida a otra persona y a las ocho de la noche, en zona urbana del municipio de San Pablo, asesinaron otra víctima."

Estos hechos se sumaban a la ya difícil situación que enfrentaba la comunidad, quienes desarrollaban su cotidianidad en medio de intensos combates entre insurgentes y fuerzas armadas regulares.

Con el ingreso paramilitar se incrementan las amenazas, persecuciones, homicidios selectivos y de configuración múltiple, así como las tensiones armadas

entre los distintos actores, con el agravante que la sociedad civil parecía haberse convertido en el mayor enemigo de todos los bandos, puesto que éstos emprendieron una recia campaña de persecución hacia los habitantes de las zonas de interés o influencia de unos u otros. Se estima que en el año 2001 tuvo lugar la fase de expansión paramilitar en Nariño, en la medida en que su presencia comenzó a extenderse desde los centros poblados y cabeceras hacia las zonas rurales, su acción y presencia fue mucho más notoria en el uso de identificadores y marcas de su accionar, y los enfrentamientos con la insurgencia fueron más frecuentes. Para los habitantes de San Pablo, la presencia y el accionar de las AUC generó distintos tipos de afectaciones, entre ellas amenazas y desplazamientos que desembocaron en el abandono de predios.

En tal contexto, conforme a cifras reportadas en la Red Nacional de Información de la Unidad de Víctimas, con corte a 1 de septiembre de 2015, de 60 hechos de violencia reportados en el año 2000, se pasaría en 2001 a 205 y en 2002 a 580, siendo ello una clara muestra del nivel de afectación de la población civil en este período. En lo posterior, si bien se da una disminución sustancial en los hechos reportados, con 139 casos en 2003, 81 en 2004 y 131 en 2005, la tendencia ascendente no cesaría hasta finales del año 2009.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora MARÍA ANSOLA ORDOÑEZ URBANO, en calidad de madre y representante de los solicitantes, respecto del desplazamiento de que fueron víctimas, quien señaló en lo pertinente que: *“Yo Salí desplazada de San Pablo, el día no me acuerdo eso fue en marzo 09 en el año 2005, yo Salí porque donde nosotros vivimos en la vereda YUNGILLA, eso permanecía unas camionetas como es un plan, ahí jugaba los de la vereda, nosotros conseguimos alambre para hacer un cerco en el predio, entonces en esos días estaba bien peligroso, porque desde el año 2002 habían enfrentamientos a toda hora, y entonces nos fueron a cortar el alambre donde nosotros cerramos para que no entren las camionetas, no sabemos quiénes fueron y dijeron “ellos” la guerrilla, como por ahí esa es la vía que ellos pasaban dijeron que si no les gusta o no estábamos de acuerdo con lo que hacían que teníamos que irnos, que en ocho días teníamos que hacerlo (...) entonces como la parte mía era la más afectada, yo a los cinco días de eso cogí mis tras hijos y me vine a Pasto, llegué donde mi prima llamada DULMARI URBANO (...)”* (fl. 34); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de San Pablo; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que los solicitantes y su progenitora aparecen incluidos en el “RUV” con fecha de valoración de 3 de junio de 2005 (fl. 40).

Lo anterior, se acompasa además con el testimonio rendido ante la misma Unidad por la señora MARÍA RUBIELA URBANO BOLAÑOS, quien al ser interrogada

sobre el desplazamiento de los accionantes manifestó: "(...) si ella salió desplazada, porque llegó a mi casa eso fue en el año 2005, no me dijo el motivo porque se vino desplazada que era asunto de tipo persona, ella permaneció en mi casa, como unos 3 meses, después la estaban ayudando para el arrendo y ella se fue a vivir a parte en Miraflores segunda etapa, ella permaneció den Pasto, unos siete años, mi hija estaba en embarazo cuando se fue y él bebe se lo llevaron cuando tenía tres meses, lo que pasa es que el hijo de MARÍA ANSOLA es casado con mi hija, y con ellos se fueron a Popayán porque había trabajito para los muchachos, desde esa época ella vive en Popayán, hasta ahora vive allá (...)" (fls. 37-38).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los combates suscitados en la zona y al accionar intimidatorio de los grupos alzados en armas, se generó un temor fundado en los solicitantes quienes en aras de salvaguardar su vida se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio que es de su propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ y su progenitora, fueron víctimas de desplazamiento forzado, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo cual les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho víctimizante ocurrió en el año 2005, sin que hasta la presente fecha se hubiese materializado su retorno, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SEÑORES IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ CON EL PREDIO RECLAMADO.

Diremos de manera inicial que el predio solicitado en restitución denominado "EL CEROTE", fue debidamente inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con una **relación jurídica de propiedad**, tal como da cuenta la constancia expedida por parte de la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 104).

Ahora, y de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, en especial del Informe Técnico Predial, al interior del cual se realizaron las pertinentes consultas tanto en el Sistema de Información Catastral como en el Sistema de Información Registral "SIR", se pudo constatar que el predio denominado "EL CEROTE" fue adquirido por los solicitantes mediante escritura pública N° 10 del 2 de febrero de 2005 de la Notaría Única de San Pablo (N), la cual se registró en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), tal como puede advertirse en la anotación N° 2 de naturaleza jurídica 109, establecida para adjudicación en sucesión.

Como prueba de lo anterior, se aportó a la solicitud la escritura pública No. 10 del 2 de febrero de 2005 de la Notaría Única de San Pablo (N), por medio de la cual se adelantó la sucesión intestada de los señores JOSÉ URBANO ORDOÑEZ, HERMINIA BOLAÑOS CERÓN y EVELIO URBANO ORDOÑEZ, y en razón de ello disponiéndose en la hijuela cuarta la adjudicación de 1/6 parte del lote de terreno denominado "EL CEROTE", en favor de los menores de edad para ese entonces IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, y quienes estaban representados por su señora madre MARÍA ANSOLA ORDOÑEZ URBANO, además, se allegó el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), de modo que la relación de los reclamantes con el predio objeto de restitución es netamente de **propiedad**.

Desde este postulado, y toda vez que la calidad de propietarios de los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ se encuentra debidamente acreditada, el Despacho se inhibe de efectuar la formalización del predio denominado "EL CEROTE", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la ocupación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado, sin embargo, resulta oportuno advertir en este punto que en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño (fl. 123-125), se realizó una identificación plena del fundo a restituir mediante linderos y coordenadas geográficas, último de lo cual adolece el contenido de la escritura pública No. 10 del 2 de febrero de 2005; por lo tanto, es menester de éste Despacho, como lo ha hecho en anteriores decisiones, poner en conocimiento esta situación a las entidades competentes, en aras de que procedan a actualizar los ítems de extensión, linderos y georreferenciación del predio con base en la información suministrada por la UAEGRTD Territorial Nariño.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, se puede colegir que el inmueble denominando "EL CEROTE" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte; riesgo por campos minados, además de no colindar con fuente hídrica y no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; no obstante, y tomando como referencia los linderos del predio "PIE DE CUESTA", en especial los del NORTE, se constata que "*Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Raúl Ordoñez **vía al medio**, en una distancia de 35.0 mts*" (fl. 125). (Negrilla y subraya fuera de texto)

En razón de lo anterior, resulta pertinente señalar que la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el parágrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- "1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
- "2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
- "3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas".

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su parágrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos "situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008".

De acuerdo con lo expuesto, en aquellos casos en los cuales un predio de naturaleza privada colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erigirá una restricción a su uso sobre la franja de retiro, de acuerdo a la categoría de la vía, mientras que si se trata de un bien baldío, se constituirá una imposibilidad para efectuar la adjudicación de esa porción.

Es con base en este postulado, que el hecho de colindar el predio "EL CEROTE" con vía pública, no se constituye en una talanquera para dirimir el presente asunto, pues como ya se explicó, **esta heredad ostenta la condición de bien privado**, lo cual motiva únicamente al juzgado a instar a los solicitantes y a la autoridad correspondiente para que en caso de que se efectúe la categorización de la reseñada vía, se cumplan con las obligaciones que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para estos particulares casos.

5.3.4. SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tienen derecho los solicitantes, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento.

5.3.7. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima de los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, y la relación jurídica con el bien cuya restitución se pide en calidad de propietarios; en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución sin ordenar su formalización, en virtud a que como se dijo líneas atrás, no hay lugar a ello, de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular, tal como fue solicitado por la UAEGRTD.

Ahora, y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a los solicitantes y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia,

la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de titularidad de los señores IVÁN EVELIO URBANO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.637 expedida en Pasto (N); MARYELI URBANO ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.791.672 expedida en Popayán (C) y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.750 expedida en Pasto (N), **en calidad de propietarios**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su madre MARÍA ANSOLA ORDOÑEZ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.451.646 expedida en San Pablo (N), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble denominado "EL CEROTE", ubicado en la vereda Yunquilla, corregimiento El Chical del Municipio de San Pablo, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 de la Oficina de Registro de II.PP. de Pasto (N.).

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la formalización del predio denominado "EL CEROTE", toda vez que el mismo fue adquirido por los solicitantes IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, mediante escritura pública No. 10 de 2 de febrero de 2005 de la Notaría Única del Municipio de San Pablo (N), registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N), encontrándose ubicado dentro de los siguientes linderos especiales:

HIJUELA CUARTA PARA LOS MENORES MARYELY, IVAN EVELIO y DELVIN FABIAN URBANO ORDOÑEZ, representados por su madre María Anzola Ordoñez Urbano. Se integra y paga así: con 1/6 parte en que se ha dividido el lote de terreno denominado "El Cerote" y descrito en el Activo del presente trabajo y cuyos linderos específicos, son los siguientes: por el NORTE en una extensión aproximada de 33,33 metros, con la carretera veredal, cerco de alambre al medio; por el SUR en una extensión aproximada de 33,33 metros, con propiedades de Alirio Ortiz, peña al medio; por el ORIENTE en una extensión aproximada de 36 metros, con propiedades de Libardo Ortiz; y por el OCCIDENTE en una extensión de 36 metros, con la hijuela número tres adjudicada a Clemencia Urbano y cierra. Esta hijuela tiene un valor de \$ 333.333,33 .

No obstante, y en atención al Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD al expediente, se constata que el referido predio ostenta un área equivalente a 0 hectáreas 1326 M², siendo sus linderos y coordenadas georreferenciadas actualizados los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Raúl Ordoñez via en el medio, en una distancia de 35.0 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta que pasa por el punto 3, en dirección sur hasta llegar al punto 4 con predio de Carlos Ortiz, en una distancia de 39.4 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 5 con predio de Alirio Ortiz, en una distancia de 32.1 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de León Urbano, en una distancia de 40.0 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	676999,3252	675958,4331	1º40' 22,801" N	76º59' 18,228" O
2	676987,5052	675991,3309	1º40' 22,418" N	76º59' 17,164" O
3	676970,099	675982,8327	1º40' 21,852" N	76º59' 17,438" O
4	676952,2478	675973,8135	1º40' 21,271" N	76º59' 17,728" O
5	676962,2929	675943,3295	1º40' 21,596" N	76º59' 18,718" O

TERCERO: ORDENAR la restitución material a favor de los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, en relación con el predio denominado "EL CEROTE" descrito en el numeral anterior de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo – Nariño, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí solicitantes. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría librese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ– NARIÑO:

4.1. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193, en las anotaciones identificadas con el número 4, 5, 6, 7 y 8, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.2. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, respecto del predio "EL CEROTE".

4.3. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

4.4. ORDENAR la actualización del folio de matrícula inmobiliaria No. 246-18193, respecto al área que le corresponde al predio "EL CEROTE", de conformidad con los datos establecidos en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD Territorial Nariño.

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de la inscripción de este fallo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz– Nariño, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se

obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO (N), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descritos en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: EXHORTAR a los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio "EL CEROTE", la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

NOVENO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO (N), para que en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y al artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

10.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, **ya sea de ámbito individual o comunitario**, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a los solicitantes con la implementación del mismo **por una sola vez, y cuando sea verificada la entrega material del predio en mención.**

10.2 VERIFICAR si los solicitantes IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ, cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a las personas prenombradas, mediante resolución

motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **10.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a los solicitantes **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Dicha concesión, **deberá materializarse una vez sea verificada la entrega material del predio objeto de restitución.**

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO (N), brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO (N), que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, vincule de manera prioritaria y gratuita a los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que proceda a aplicar, si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto “PAPSIVI” a los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ y a su núcleo familiar desplazado, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ y a su núcleo familiar desplazado, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PABLO (N) y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, que incluyan a los señores IVÁN EVELIO, MARYELI y DELVIN FABIÁN URBANO ORDOÑEZ y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas, proyectos, y esquemas de acompañamiento que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un término específico las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.